

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 49352026

Distrito de Buenaventura, 04 de febrero de 2026.

Señor:

JULIO CESAR MOSQUERA CÓRDOBA- CC No. 4.703.875.

Celular: 3128392413.

López de Micay- Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la **Resolución 0750 No. 0752-0291-2026 "POR LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"** de fecha 19 de enero de 2026, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-002-2026 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 10 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-002-2026.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el día 08 de enero de 2026, por llamado de la estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca 1082 Bahía Buenaventura- Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090037 del 08 de enero de 2026 efectuaron aprehensión preventiva de material vegetal correspondiente a 700 bloques de material vegetal representado en 200 bloques de *Camnosperma panamensis* varas, 200 bloques de *Brosimum utile* y 300 bloques de *Dialyenthra gracilipes*, para un volumen total de 70.2702 m³, al señor **JULIO CESAR MOSQUERA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.703.875 expedida en López de Micay- Cauca, teléfono celular 312-839-2413, aprehensión preventiva realizada en una lancha tipo metrera de nombre **ANDRES FELIPE II** con matrícula **CP012306-B** la cual fue interceptada en Juanchaco zona rural del D.E de Buenaventura en el sitio con coordenadas **77° 20' 16.80" W | 3°52'12" N**.

Que en la diligencia fue solicitado al señor Julio Cesar Mosquera Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.703.875 expedida en López de Micay- Cauca, permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal o también llamado salvoconducto para transportar el material forestal a su cargo, sin embargo, el mismo no cuenta con dicho permiso y/o autorización valida, violando la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7; y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO el informe de visita en el cual entre sus apartes consignó lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Julio Cesar Mosquera Cordoba
C.C :4.703.875 López de Micay -Cauca
Telefono:3128392413

4. LOCALIZACIÓN:

La lancha fue interceptada por Guardacostas en las coordenadas **77° 20' 16.80" W | 3°52'12" N**, Bahía Malaga (Imagen 1).



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”

5. OBJETIVO:

Realizar informe de aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico de flora y fauna No.0090037 del 8 de enero de 2026.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 7 de enero del 2026 funcionarios adscritos a la DAR Pacífico Oeste de la CVC atendieron llamado del Teniente de Corbeta Julián Flípe Hernández Tafur de Guardacostas de la Armada Nacional identificado con cédula de ciudadanía No. 1193155320, debido a la movilización de material forestal en una lancha tipo metrera de nombre **ANDRES FELIPE II** con matrícula **CP012306-B** la cual fue interceptada en Juanchaco en el sitio con coordenadas **77° 20' 16.80" W | 3° 52' 12" N**, los tripulantes aducen que provenían del sur. Por parte de los funcionarios de la CVC se procedió a solicitar el salvoconducto de movilización, para lo cual los tripulantes mostraron foto de este documento en un dispositivo móvil el cual no cuenta con las características del salvoconducto único nacional en línea SUNL (Anexo 2-Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017) el salvoconducto fue expedido por CORPONARIÑO con número 188210570602, para verificar la legalidad del documento se revisó en ventanilla integral de trámites ambientales-VITAL en el módulo sistema nacional de trazabilidad forestal-SNTF, en el cual el salvoconducto no se encuentra registrado, debido a esta irregularidad se procede hacer la aprehensión preventiva del material vegetal.

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y silvestre No. **0090037** del 8 de enero de 2026 se realiza aprehensión de material vegetal al señor **JULIO CESAR MOSQUERA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.703.875** de López de Micay-Cauca, material consistente en 700 bloques con promedio de dimensiones 2.97 metros de largo x 0.26 metros de ancho x 0.13 metros de alto para un volumen total aproximado de 70.272 m³ (Tabla 1).

Tabla 1. Descripción material vegetal aprehendido de manera preventiva.

Nombre científico	Nombre común	Dimensiones	Cantidad	Volumen (m3)
Camnosperma panamensis	Sajo	2.90 metros x 0.26 metros x 0.13 metros	200 bloques	20.0772
Brosimum utile	Sande	2.90 metros x 0.26 metros x 0.13 metros	200 bloques	20.0772
Dialyenthra gracilipes	Cuangare	2.90 metros x 0.26 metros x 0.13 metros	300 bloques	30.1158
TOTAL			700	70.2702

Debido a las condiciones de marea no fue posible hacer el traslado de madera hacia el sitio de almacenamiento de la DARPO.

El día 8 de enero en horas de la mañana se procedió hacer el traslado de la madera hacia el club Sabaletas con la finalidad de hacer el traslado de la madera hacia el barrio El Olímpico donde se encuentra ubicada el sitio de almacenamiento de material vegetal de la DARPO. En este sitio, los presuntos infractores presentan una fotografía de un salvoconducto expedido por CORPONARIÑO con código de seguridad LAX96100 (Imagen 3), se hace la revisión de este documento en el módulo SNTF el cual arroja que el salvoconducto con número 188210570602 fue expedido el día 22 de diciembre de 2025 con vigencias desde el 23 de diciembre al 26 de diciembre de 2025 (Imagen 4). Dadas las condiciones de marea no fue posible el descargue del material en el club sabaletas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”**

Imagen 2.

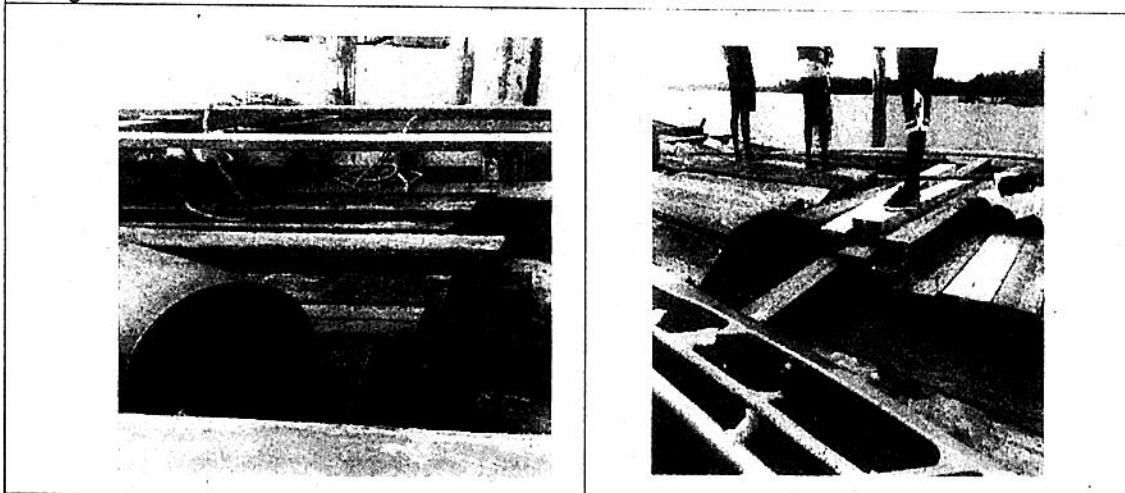


Imagen 3. Imagen salvoconducto

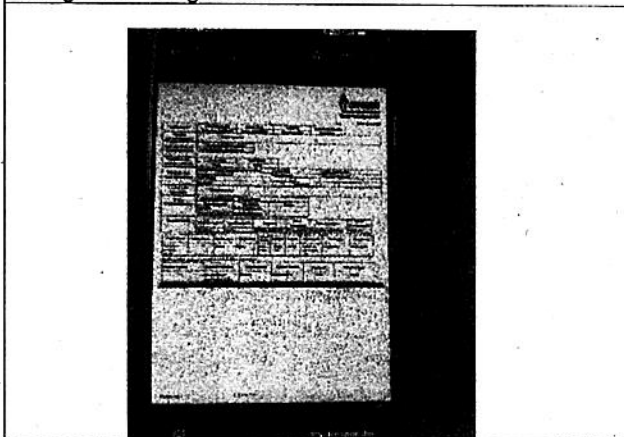
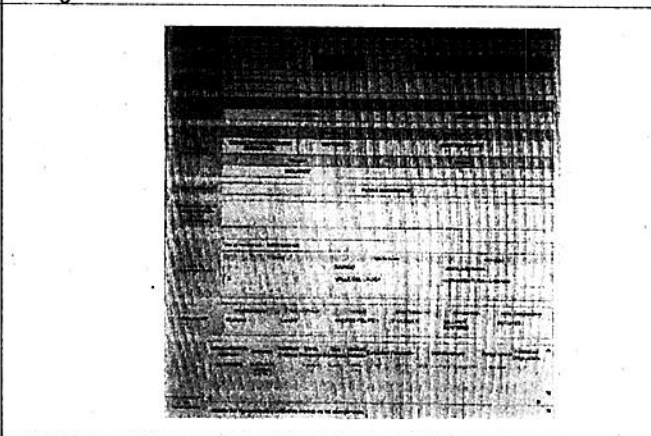


Imagen 4. Revisión VITAL



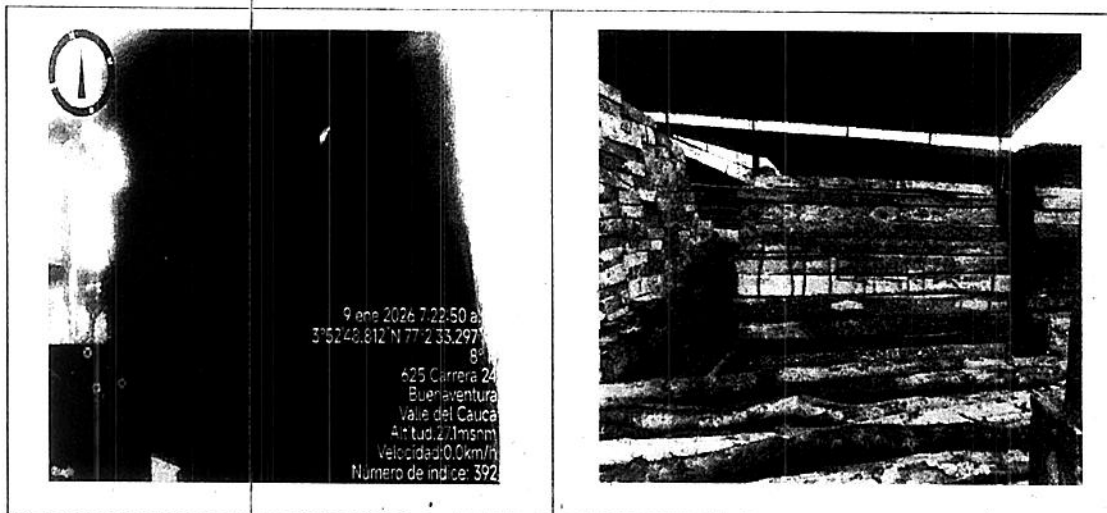
El día 9 de enero de 2026 a las 6: a.m se inició con el descargue de la madera en el club Sabaletas para hacer transportada hacia el barrio el Olímpico

Imagen 5. Transporte terrestre sitio de almacenamiento

Imagen 6. Disposición madera bodega de almacenamiento.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"**



7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- *Fueron aprehendidos de manera preventiva 70.2702 m³ de madera consistente en 700 bloques de las especies Camnosperma panamensis, Brosimum utile y Dialyanthera gracilipes,*
- *El material vegetal se encuentra a disposición para el trámite administrativo correspondiente en instalaciones de la bodega de la DARPO ubicado en el Barrio El Olímpico.*
- *Las especies forestales Camnosperma panamensis, Brosimum utile y Dialyanthera gracilipes no se encuentran en la lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera de Colombia-Resolución 0126 de 2024.*

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que: "La prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el mandato consagrado en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, se hace necesario la legalización de la imposición de la medida preventiva adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la imposición de la medida preventiva contenida en acta No. 0090037 e informe de visita CVC de fecha 08 de enero de 2026, en contra del señor **JULIO CESAR MOSQUERA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.703.875 expedida en López de Micay- Cauca, consistente en:

APREHENSIÓN PREVENTIVA de 700 bloques de material forestal representado en 200 bloques de *Camnosperma panamensis* varas, 200 bloques de *Brosimum utile* y 300 bloques de *Dialyenthra gracilipes*, para un volumen total de 70.2702 m³

PARÁGRAFO 1º. El material vegetal aprehendido de manera preventiva se encuentra resguardado en las instalaciones de almacenamiento de madera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicado en el barrio Olímpico de la zona urbana del Distrito de Buenaventura.

PARÁGRAFO 2. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR MOSQUERA CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.703.875 expedida en López de Micay- Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

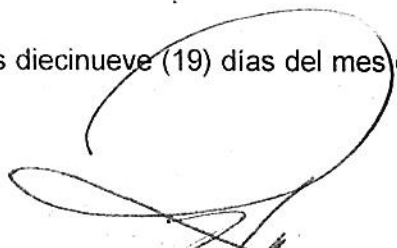
**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0291-2026
(19 DE ENERO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Buenaventura D.E (V) a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DARPO.
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO.

Expediente: 0752-039-002-002-2026.